



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

16230/2018

M., G. A. c/ N., G. F. s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, enero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

I. Se presenta la parte actora, mediante letrada apoderada a solicitar la habilitación de la feria judicial a los fines de continuar y solicitar la urgente resolución en segunda instancia, relativa al restablecimiento del contacto entre el peticionante y su hija menor de edad.

II. Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos, para cuya tutela se exige protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales durante este período es de excepción (art. 153 del Código Procesal).

Los motivos extraordinarios que autorizarían a su recepción deben ser reales, emanados de la propia naturaleza de la cuestión y no de la premura que un asunto pueda tener desde la óptica del interés particular del litigante, frente a la demora que traería aparejada la suspensión de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad cierta de que el retardo frustré un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado art.153 (Sumario n°26412, Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara



Civil TF 42166, S.L., A.G. y otros c/ R., J.G. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas, 26/07/16. Doc. 000025791).

III. En la especie, la cuestión que ha motivado la elevación a la intervención de la Sala G refiere a la revinculación entre el progenitor y su hija menor de edad. En el referido marco de situación, consideramos adecuado señalar que esta Sala participa del criterio de que en toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños o adolescentes, debe velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida (CIDH, 28/08/2002, Opinión Consultiva OC 17/02, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, LL 2003-B, 312); y la ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 lo definió como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esta ley” (art. 3°).

En consecuencia, en todos los asuntos de esta índole, ha de ser aquel interés primordial de los niños y adolescentes el que ha de orientar y condicionar toda decisión de los Tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos; y ello conforme a reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Federal (CSJN, 6/2/2001, “Fallos”, 324:122; 2/12/2008, “Fallos”, 331:2691; 29/4/2008, “Fallos”, 331:941; entre muchos otros).

Conviene aquí resaltar que el derecho de los hijos a no ser separados de sus padres y a tener adecuada comunicación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

con ellos, se encuentra garantizado por los arts. 9.1 y 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y por el artículo 11 de la ley 26.061, que dispone que los niños tienen derecho “...a la preservación de sus relaciones familiares [...] a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados”.

Es por ello que uno de los deberes fundamentales que tiene el padre o la madre que se encuentra al cuidado de un hijo es el de favorecer y estimular la libre comunicación de éste con el padre o la madre no conviviente (ver art. 653, inc. a), del Cód. Civil y Comercial). Desde esta perspectiva, mantener contacto y comunicación con el hijo constituye un deber paternal y maternal de interés y atención; como asimismo, desde la óptica del hijo, existe también un deber filial de éste de ver y comunicarse con aquéllos (conf.: Dolto, Françoise, “La causa de los adolescentes”, p. 194, ed. Seix Barral, Bs. As., 1990; y de la misma autora, “Cuando los padres se separan”, ps. 52 y 59, ed. Paidós, Bs. As., 1989).

IV. Examinadas las constancias de autos a la luz del criterio arriba apuntado, surge que estas actuaciones se han elevado a la Alzada el día 28 de diciembre de 2020, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el progenitor contra la resolución dictada el 14 de octubre de ese mismo año.

A su vez, con fecha 3 de diciembre de 2020, se presenta un nuevo pedido de revinculación en la instancia de grado, la que no se ha resuelto por estar pendiente el recurso de apelación que motiva la actual elevación.

Por estas consideraciones, el Tribunal RESUELVE: Habilitar la feria judicial. En consecuencia, remitir las presentes actuaciones al Ministerio Público de la Defensa para que



dictamine en orden a la resolución apelada, dictada el 14 de octubre de 2020 y los demás actos posteriores. Regístrese y publíquese. Notifíquese a las partes. Cumplido, remítanse al Ministerio Público de la Defensa por ante esta instancia.

Fecha de firma: 08/01/2021

Firmado por: PATRICIA BARBIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ VERON, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO DARIO BETCHAKDJIAN, SECRETARIO DE CAMARA



#31529373#278218570#20210108141336257